



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2023-00063-00**

Socorro, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Palmas del Socorro - Santander mediante auto de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió en su numeral primero “NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICION AL DESLINDE PRACTICADO. (...)”.al interior del PROCESO VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00, radicada la queja bajo el radicado 2023-00063.*

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

*Da cuenta la actuación procesal, que el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Palmas del Socorro - Santander mediante decisión de fecha 30 de junio de 2022, dictada al interior del PROCESO VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, fijo como línea divisoria entre los predios la quebradita, ubicado en la vereda la chapa del municipio de palmas del socorro, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 321-23974 de la oficina de registro de instrumentos públicos del socorro, y la granja, ubicado también en la vereda la chapa del municipio de palmas del socorro, Santander, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 321-12654 de la también ORIP del Socorro, el siguiente: cincho al medio en una longitud de 124 metros, decisión que dio al traste con las pretensiones de la demanda inicial y que accedió, por encontrarlo plenamente probado al lindero deprecado por el demandado, así las cosas después de señalado el lindero, disponer la colocación de los mojones y antes de concluir la diligencia de deslinde, el día 30 de junio de 2022, la parte*



*demándate, constituida por los señores JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER, a través de su apoderada judicial manifestaron que se oponían al deslinde practicado y, dentro de los diez (10) días siguientes, formalizarían la oposición mediante demanda de oposición, en los términos del artículo 404 del C.G.P.*

*Luego de tramitada la demanda de OPOCISION AL DESLINDE PRACTICADO, el Juzgado de conocimiento estudiados y considerados los fundamentos de la demanda deprecada, así como la contestación de la misma y las pruebas solicitadas por los extremos litigiosos decidió de fondo la oposición elevada por los señores JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER mediante SENTENCIA ANTICIPADA del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).*

## **II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

*En SENTENCIA ANTICIPADA del Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada al interior del PROCESO VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, en su etapa de oposición al deslinde practicado (artículo 404 C.G.P.), el juez a quo, luego de efectuar el análisis correspondiente sobre la demanda de oposición al deslinde, su contestación y los elementos de prueba allegados por las partes RESOLVIO:*

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada “NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DEMANDA DE OPOSICIÓN AL DESLINDE”.*

*SEGUNDO: DECLARAR infundada la oposición al deslinde practicado, presentada por la parte demandante.*

*TERCERO: RATIFICAR que la línea divisoria, entre los predios, que corresponde, al lindero NORTE de LA QUEBRADITA, ubicado en la Vereda La Chapa del Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-23974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y a parte del lindero SUR de LA GRANJA, ubicado en la Vereda La Chapa del Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-12654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del*



*Socorro, es la siguiente: CINCHO AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 124 METROS.*

*CUARTO: DEJAR a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada.*

*QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-12654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander.*

*SEXTO: ORDENAR la protocolización del expediente en una Notaría del Círculo del Socorro Santander, que escojan las partes, luego de lo cual, el Notario expedirá a las mismas, copia del acta de la diligencia de deslinde, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 321-23974 y No. 321-12654.*

*SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, incluyéndose dentro de la misma, como agencias en derecho, la suma de novecientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$988.700=).”*

*Una vez notificada la anterior decisión adoptada por el funcionario judicial, el apoderado de los demandantes JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER mediante escrito allegado al despacho remitente el día Ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), manifestó que interponía el respectivo recurso de apelación contra dicha determinación; por su parte, el apoderado del opositor RODRIGO MUTIS CALDERÓN, se mostró conforme con la decisión del Despacho.*

*Escuchadas los argumentos de las partes, acto seguido, el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Palmas del Socorro – Santander, de manera breve procedió a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el convocante, considerando dicho Estrado judicial, entre otros aspectos que,*

*“...La parte demandante de esta segunda etapa del proceso, dentro del término de ejecutoria de la sentencia escrita (al ser anticipada), que se dictó; interpuso recurso de apelación contra la misma, al considerar que procede, como quiera que el artículo 404 del Código General del Proceso, en su regla 3, dispone que, el trámite a seguir, una vez corrido el traslado al demandando, de la demanda presentada, de oposición al deslinde practicado;*



*es el del proceso verbal, el cual, según su afirmación, es de primera instancia.*

*Pues bien, no le asiste razón a los recurrentes, pues, como quiera que la competencia para conocer del presente declarativo especial, entre otros, se determina por la cuantía (Inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso); la que, al establecerse, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante y en el año de presentación de la demanda, es decir, dos mil veintiuno (2021) (Numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso); correspondería a la suma de diecinueve millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$19.774.0000), según el documento, con ocasión de dicho bien, como lo es, el de Referencia de Pago No. 2100001302 de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Palmas del Socorro Santander, que obra a folio 316 del correspondiente cuaderno del expediente, de la primera etapa del proceso, denominada, DILIGENCIA DE DESLINDE; en consecuencia, el mismo, es de mínima cuantía (teniendo en cuenta el monto del salario mínimo para el mentado año, que, correspondía a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526=)), debiéndose tramitar, en única instancia (Numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso), como hasta ahora se ha hecho, por lo que, la sentencia dictada, no sería apelable (Inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso).*

*Lo anterior, sin importar que el trámite a impartir al proceso de deslinde y amojonamiento, en su segunda etapa, y a partir del momento procesal, como lo es, el traslado al demandado, de la demanda de oposición al deslinde practicado; sea el del proceso verbal; pues el mismo, será de mínima cuantía. Y es que, no podemos perder de vista, que este es un proceso declarativo especial, en el que se presenta tal situación excepcional, como lo advierte HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro denominado "CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, 2017, en su página 395, al expresar; "Presentada la demanda, se corre traslado de ella al demandado, que perfectamente puede ser quien inicialmente tuvo la calidad de demandante. (...); vencido ese traslado, (...), continúa el juicio como verbal de mínima, menor o mayor cuantía, según el caso, (...)."*

*Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como así se declarará, contra la sentencia dictada (Fis.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO.*



*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,*

**RESOLVIO:**

*PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls. 114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO....”.*

*Inconforme con la negación en la concesión del remedio vertical adoptada por el Juez A Quo, la apoderada de los demandantes interpuso oportunamente el recurso de reposición contra dicha determinación y en subsidio el recurso de queja, trayendo como basamento del mismo que*

*“...El Despacho considera que no le asiste razón a esta parte el conceder el recurso de apelación pues para el Juez de Conocimiento del proceso de Deslinde y Amojonamiento la competencia de la demanda de oposición al deslinde se encuentra determinada por la cuantía, que para el caso del proceso de deslinde y amojonamiento fue el avalúo catastral del inmueble para a la fecha de interposición de la acción.*

*Situación está en que difiere este extremo teniendo en cuenta que tal y como reza el artículo 28 del Código- General del Proceso, en su numeral número 7, en los procesos donde se ejerciten derechos reales como es del caso, el proceso de deslinde y amojonamiento, es competente de modo privativo el Juez del lugar de ubicación de los inmuebles en litigio, confundiendo la competencia con el trámite en razón a la cuantía.*

*El proceso de Deslinde y Amojonamiento difiere a grandes rasgos de los demás procesos donde se discuten derechos reales, en tanto se materializa una línea divisoria, si las pruebas según su criterio así lo determinan de conformidad con el trámite establecido en el artículo 403 del Código General del Proceso, la parte en desacuerdo con la fijación de la línea divisoria, de conformidad con el artículo 404 ibídem, antes de acabar la diligencia de deslinde, podrá oponerse al deslinde practicado, y, dice la norma - se aplicarán las siguientes reglas:*

*Artículo 404. Trámite de las oposiciones: Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:*

*Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.*



*Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.*

*Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal. (Negrilla y subrayado es propio)*

*Existe un trámite "especial" que se aplicará a la oposición presentada a la diligencia de deslinde, donde se ceñirán a unas reglas, como es del caso de que en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal, dicho en la norma de forma literal, transmuta el trámite de la demanda de oposición a proceso de primera instancia, razón está para presentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada del dos (02) de marzo de 2023 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Palmas, para que por las razones expuestas en la alzada se realizara un estudio de parte del Superior frente a los argumentos que se encuentran ajustados a derecho y que pone en debate algunas falencias presentadas en el proceso que son vulneradoras del debido proceso y que deben ser resueltas.*

*En suma de lo anterior, el Juez de Conocimiento atina a sustentar igualmente sus consideraciones a extractos sustraídos presuntamente de un libro cuyo autor es Hernán Fabio López sin realizar la debida cita, pero si separados dando contraste a sus dichos, sin que sea del recibo de esta parte, sin desestimar que la doctrina pueda hacer parte de las interpretaciones que los funcionarios advierten frente a situaciones, incluso usadas como sustento a casos en concreto, pero que a la postre no puede dejar a un lado la jerarquía que la Ley reviste a los asuntos que como este se resuelven en sustento de la misma, y que debe ser atendida y estudiada de conformidad a como se encuentra establecida en la Ley, amén de que fuera derogada o se dejara sin efecto la disposición emanada del artículo 404 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, las consideraciones expuestas por esta parte, los defectos que se encuentran presentes en el desarrollo del proceso, la falta de motivación e insuficiente estudio del material probatorio, la violación directa de los principios de congruencia, debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, atendiendo a que el trámite dado a la demanda de oposición difiere al establecido al numeral 3 del artículo 404 del Código General del Proceso, proceso verbal*



*de primera instancia, es que solicito respetuosamente al Despacho Revocar el auto del auto del treinta (30) de marzo de 2023 y notificado por Estados del treinta y uno (31) de marzo de 2023, para que en su lugar se conceda el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del dos (02) de marzo de 2023 proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de Socorro. De no ser de recibo lo expuesto por este extremo se le de trámite al recurso de Queja para que se resuelva de conformidad con los articulo 352 y 353 del Código General del Proceso.”.*

*Corrido el respectivo traslado de los reparos expuestos por el recurrente el apoderado del demandado se mostró conforme con lo resuelto por dicho Despacho Judicial, refiriendo conclusivamente que*

*“...Lo primero es señalar que, no le asiste razón a la parte impugnante pues los procesos verbales pueden ser de única o de primera instancia y siguen siendo procesos verbales*

*El presente es un proceso verbal de mínima cuantía, por lo tanto, es un proceso verbal sí, pero de única instancia.*

*El hecho de que el numeral 3 del art 404 señale que "en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal" no quiere decir que por esto la cuantía cambie y pase de ser un proceso de mínima cuantía a ser uno de menor o de mayor cuantía, el proceso sigue siendo un proceso verbal de mínima cuantía, pues la cuantía sigue siendo la que se señaló desde un principio y que la determina el avalúo catastral del predio de la parte demandante y así lo señala, el numeral 2 del art 26 del C. G. P., que señala que la cuantía se determinara así: " 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante*

*El numeral 3 del art 404 citado, no señala que el proceso pase de ser un verbal de mínima a ser un verbal de menor o de mayor cuantía, pues el proceso sigue siendo un proceso verbal de deslinde y amojonamiento, cuya cuantía, ya se determinó y que conforme al art 26 del mismo compendio normativo, que se determina por el valor del avalúo catastral del predio en poder del demandante.*

*Ahora bien, el avalúo catastral del predio en poder del demandante, a la fecha de la presentación de la demanda no cambia por el hecho de que la parte no esté de acuerdo con el deslinde practicado por el despacho y decida oponerse al citado deslinde, pues el proceso sigue siendo un proceso verbal de Mínima cuantía*

*A su vez el art 27 ibidem señala que la cuantía no se altera sino en los casos señalados en este artículo, que no es el caso que nos ocupa pues, la cuantía, del proceso no puede cambia pues no ha habido reforma, demanda de reconvención ni acumulación de procesos o demandas y así lo tiene señalado esta norma al*



*indicar : "La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención , o acumulación de procesos o de demandas."*

*Agregando en resumen, que los recursos tienen señalado un procedimiento y rigor procesal, para su interposición, trámite y decisión, y para el caso del recurso de queja no es viable pedirlo como lo hace la parte inconforme, pues el recurso de reposición Contra el auto que negó la apelación si se debe presentar ante el juez que profirió el auto que negó la apelación, pero el recurso de queja no puede ser pedido ni presentado ante el juez que negó la apelación, por tal razón al parte no puede interponer el reposición y' en subsidio el de queja, porque el de queja se presenta directamente ante el superior por eso no se puede pedir en subsidio del de reposición y por lo tanto en el caso concreto, la parte recurrente incurrió en error pues no presento en Legal forma el recurso de queja.*

*La norma señala que se debe interponer el recurso de reposición y en subsidio pedir que se expidan las copias pertinentes para poder interponer la queja, ante el superior, pero como la parte en subsidio no solcito la expedición de las copias, como lo señala la norma, sino que en subsidio dijo interponer el de queja, en estricto derecho, pidió mal el recurso de queja y por tal razón no sé le podía admitir a trámite, y concederse como en efecto en su momento se hizo, pues la parte recurrente no cumplió con lo de cargo y solicitó como debía hacerlo, la expedición de copias para recurrir ante el superior en queja, sino que indebida y erróneamente interpuso el de queja en subsidio de el de reposición, por lo tanto el despacho de conocimiento debía de conformidad con las normas procesales en lo de su competencia resolver el recurso de reposición, y rechazar de plano el de queja por haber sido interpuesto ante el juez de conocimiento y por haber sido mal solicitado.*

*Así las cosas, en el caso concreto, el Juez de instancia confirmo la Providencia recurrida bajo los mismos planteamientos ya señalados en precedencia; sin embargo, y como lo solicitó el recurrente, procedió a conceder ante el superior jerárquico el recurso de Queja deprecado, disponiendo su remisión ante los Juzgados del Circuito para lo de su competencia, así:*

*"...Mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el cual se notificó por estado el 31 de marzo de 2023 (FI.155), y cuyo término de ejecutoria corría desde el 10 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2023; se resolvió:*



*"PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO."*

*Lo anterior, al considerar que:*

*"(...), no le asiste razón a los recurrentes, pues, como quiera que la competencia para conocer del presente declarativo especial, entre otros, se determina por la cuantía (Inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso); la que, al establecerse, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante y en el año de presentación de la demanda, es decir, dos mil veintiuno (2021) (Numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso); correspondería a la suma de diecinueve millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$19.774.0000=), según el documento, con ocasión de dicho bien, como lo es, el de Referencia de Pago No. 2100001302 de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Palmas del Socorro Santander, que obra a folio 316 del correspondiente cuaderno del expediente, de la primera etapa del proceso, denominada, DILIGENCIA DE DESLINDE; en consecuencia, el mismo, es de mínima cuantía (teniendo en cuenta el monto del salario mínimo para el mentado año, que, correspondía a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526)), debiéndose tramitar, en única instancia (Numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso), como hasta ahora se ha hecho, por lo que, la sentencia dictada, no sería apelable (Inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso).*

*Lo anterior, sin importar que el trámite a impartir al proceso de deslinde y amojonamiento, en su segunda etapa, y a partir del momento procesal, como lo es, el traslado al demandado, de la demanda de oposición al deslinde practicado; sea el del proceso verbal; pues el mismo, será de mínima cuantía. Y es que, no podemos perder de vista, que este es un proceso declarativo especial, en el que se presenta tal situación excepcional, como lo advierte HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro denominado "CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, 201Z en su página 395, al expresar; "Presentada la demanda, se corre traslado de ella al demandado, que perfectamente puede ser quien inicialmente tuvo la calidad de demandante. (...); vencido ese traslado, (...), continúa el juicio como verbal de mínima, menor o mayor cuantía, según el caso, (...)."*

*El 12 de abril de 2023, la apoderada judicial de los demandantes, de esta segunda etapa del proceso; interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la*



*providencia ya señalada, argumentando, con ocasión de lo decidido en tal providencia, lo siguiente:*

*"1. El Despacho considera que no le asiste razón a esta parte el conceder el recurso de apelación pues para el Juez de Conocimiento del proceso de Deslinde y Amojonamiento la competencia de la demanda de oposición al deslinde se encuentra determinada por la cuantía, que para el caso del proceso de deslinde y amojonamiento fue el avalúo catastral del inmueble para a la fecha de interposición de la acción.*

*2. Situación está en que difiere este extremo teniendo en cuenta que tal y como reza el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral número 7, en los procesos donde se ejerciten derechos reales como es del caso, el proceso de deslinde y amojonamiento, es competente de modo privativo el Juez del lugar de ubicación de los inmuebles en litigio, confundiendo la competencia con el trámite en razón a la cuantía.*

*Existe un trámite "especial" que se aplicará a la oposición presentada a la diligencia de deslinde, donde se ceñirán a unas reglas, como es del caso de que en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal, dicho en la norma de forma literal, transmuta el trámite de la demanda de oposición a proceso de primera instancia, razón está para presentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada del dos (02) de marzo de 2023 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Palmas, para (...).*

*En suma de lo anterior, el Juez de Conocimiento atina a sustentar igualmente sus consideraciones a extractos sustraídos supuestamente de un libro cuyo autor es Hernán Fabio López sin realizar la debida cita, pero si separados dando contraste a sus dichos,*

*El 18 de abril de 2023, tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se dio el traslado en la forma dispuesta por el artículo 110 del mismo compendio normativo, es decir, en Secretaría, y sin requerir auto que lo ordenara, y por tres (03) días, que corrieron del 19 de abril del 2023 al 21 de abril del 2023, a la parte contraria; del mentado recurso de reposición (FI.161); pronunciándose ésta, mediante escrito, el cual, obra a folios 164 a 165 del presente cuaderno, y en el que, señaló, entre otros, lo siguiente:*

*"El hecho de que el numeral 3 del art 404 señale que "en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal" no quiere decir que por esto la cuantía cambie y pase de ser un proceso de mínima cuantía a ser uno de menor o de mayor cuantía, el proceso sigue siendo un proceso verbal de mínima cuantía, pues la cuantía sigue siendo /a que se señaló desde un principio y que la determina el avalúo catastral del predio de la parte demandante (...)."*

*El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en*



*tratándose de autos dictados por un Juez, en sus incisos primero, segundo y tercero, dispone:*

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte e/juez, (...), para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*(.). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

*El artículo 352 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia y concesión del recurso de queja, pregona:*

*"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)."*

*Y el artículo 353 del Código General del Proceso, en sus incisos primero y segundo, prescribe, respecto a la forma de interponer y al trámite ante el Juez de Conocimiento, del recurso de queja, lo siguiente:*

*"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...), salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."*

*Pues bien, conforme a lo hasta ahora expuesto, para el caso concreto, se establece que el recurso de reposición sí procede, con ocasión del auto contra el cual se interpuso, pues, mediante éste, se ha denegado un recurso de apelación, y contra una providencia en tal sentido, por expresa disposición normativa, se puede proponer el recurso que nos ocupa, el cual, por demás, se hizo en forma y en término, razón por la cual, se pasará a estudiar el fondo del asunto.*

*Para el efecto, y de entrada, el Despacho anuncia que mantendrá su decisión y por ende no repondrá el auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (Fls.153-154 del presente cuaderno), por lo siguiente:*

*En primer lugar, es del caso aclarar, que en la providencia recurrida, no se Afirmó que la competencia para conocer del presente proceso declarativo especial, se determina, única y exclusivamente, por la cuantía. No. allí lo que se dijo, es que, entre otros, se determina por la cuantía.*

*Ahora bien, se trajo a colación dicho factor de competencia, el cual, sí se contempla en los procesos de deslinde y*



*amojonamiento, concretamente, en el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso; por lo siguiente:*

*Para significar, que tal y como lo señala el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia (entre otros), se determine por la cuantía, los procesos serán de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Para significar, que tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, un proceso, será de mínima cuantía, cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Para significar, que tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, un Juez civil Municipal, conoce en única instancia, de un proceso contencioso que sea de mínima cuantía.*

*Para significar, reuniendo lo anteriormente expuesto, que como quiera que en éste proceso, la competencia, se determina, entre otros, por la cuantía; la que, al establecerse por el avalúo catastral del bien en poder de los demandantes, al momento de la presentación de la demanda (año 2021), no superaba los 40 - salarios mínimos legales mensuales vigentes; en consecuencia, el mismo, era de mínima cuantía; y como tal, es de única instancia; por lo que, contra la sentencia dictada dentro de él, no procedía el recurso de apelación, a voces del inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, sea pertinente decir, que en ningún momento, se confunde por el Despacho, "la competencia con el trámite en razón a la cuantía"; pues el factor de competencia por la cuantía, en casos como el presente, no determina el trámite, es decir, que el proceso sea verbal, verbal sumario, declarativo especial, ejecutivo, liquidatario, etc.; sino, como se vio, que el proceso sea de única o de primera instancia.*

*En segundo lugar, es pertinente decir, tal y como tácitamente (o advierte la parte demandada; que el hecho de que se señale en la regla 3 del artículo 404 del Código General del Proceso, que el trámite, del proceso de deslinde y amojonamiento, deje de ser, el del proceso declarativo especial, y continúe, por el del proceso verbal; ello no significa, que tal proceso, pase de ser, como en este caso, de única instancia, a, de primera instancia.*

*Aunado a lo anterior, en últimas, el proceso de deslinde y amojonamiento, es uno sólo, aunque con dos etapas; y el que sea de única o de primera instancia, lo determina la cuantía, la cual, siempre será la misma, en cualquiera de sus etapas, es decir, el avalúo catastral del bien, en poder del demandante, y claro está, en el año de presentación de la demanda.*

*Por último, se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que este Despacho Judicial, en sus providencias, hace uso de citas doctrinales existentes o verdaderas; y que, para el caso concreto, la cita doctrinal de la que se hizo uso en el*



*auto recurrido, fue plenamente identificada, indicando el nombre completo del autor del libro, el título del libro, la casa editorial, el lugar de publicación, el año de publicación y la página respectiva. Así las cosas, no se entiende la afirmación consistente en que no se hizo la debida cita; la cual, por demás, pudo haber consultado antes de aseverar que en tal providencia, las consideraciones se sustentan en extractos sustraídos presuntamente de un libro.*

*Por lo expuesto, no habrá lugar, como ya se anunció, a reponer la providencia recurrida.*

***Finalmente, como quiera que la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en el inciso primero del artículo 353 del Código General del Proceso, ha interpuesto el recurso de queja en subsidio del de reposición (que aquí se deniega) contra el auto mediante el que se negó la apelación de la sentencia; en consecuencia, se ordenará, por Secretaría de este Despacho Judicial, la remisión, dentro de los tres días siguientes, a los Jueces Civiles del Circuito del Socorro (Reparto), las piezas procesales, obrantes a partir del folio 114 del presente cuaderno, a efectos del trámite del recurso de queja.***

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,*

**RESUELVE**

***PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (Fls. 153-154 del presente cuaderno).***

***SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de este Despacho Judicial, dentro de los tres días siguientes, a los Jueces Civiles del Circuito del Socorro (Reparto), las piezas procesales, obrantes a partir del folio 114 del presente cuaderno, a efectos del trámite del recurso de queja....”***

*Recurso que ahora vuelve a ser objeto de estudio y consideración por parte de este Despacho Judicial, asunto que en este despacho se radicó bajo el número 2023-00063, y en obediencia a orden impartida por el superior jerárquico en virtud de amparo constitucional concedido a la parte que fungió como demandada en dicha actuación procesal.*

### **III.- CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero advertir que la competencia de este Despacho se circunscribe a examinar si es o no apelable la providencia que decidió la oposición propuesta en asunto de deslinde y amojonamiento, en un asunto verbal de mínima cuantía o única instancia, providencia de la que debe*



*decirse, deberá atender lo expuesto en la decisión que desató un amparo incoado por la demandada en la actuación en la que se decidió el asunto de oposición al deslinde, en consecuencia, esta providencia no puede ocuparse de ningún otro asunto.*

*Así mismo, dicha ley adjetiva señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, o cuando aquella es concedida en un efecto diferente.*

*De entrada, advierte el Despacho que la queja aquí deprecada será despachada negativamente como lo dispuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro y en consecuencia se declarará que el recurso de apelación está bien denegado, como pasa a verse.*

*En relación con las instancias el Código General del Proceso en su artículo 9° consagra lo siguiente:*

*“Artículo 9o. Instancias*

*Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

*Ahora, para el Despacho no cabe duda que el recurso de apelación es taxativo, es decir, únicamente son susceptibles de tal medio de impugnación las providencias que expresamente señale nuestro estatuto procesal; determinadas unas de ellas en el art. 321 del CGP y, otras tantas, a lo largo del ordenamiento ritual civil. Así mismo, es claro que los procesos judiciales están distribuidos en cuantías (mínima, menor y mayor) que establecen el ámbito jurisdiccional o de competencia en el que habrán de tramitarse y resolverse, así como los recursos y demás herramientas procesales de que están dotados (Arts. 17 y 25 del c.g.p.).*

*Así tenemos que el C.G.P. en su artículo 17, señala las actuaciones procesales en las que la Competencia de los jueces civiles municipales es en única instancia, y a su vez el numeral 1 del mismo articulado señala lo siguiente*

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

#### **IV. DEL CASO CONCRETO.**



*Como puede verse y de acuerdo a los referentes jurisprudenciales que se han traído a colación, en el presente asunto, se adelantó el PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO por parte de los señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ , ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERON; proceso que culminó negando las pretensiones de la demanda y fijando el deslinde según las manifestaciones del demandado; Surtida esta actuación, se dio inicio por parte de los demandantes a una demanda de OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, y dentro del trámite de la OPOSICIÓN AL DESLINDE en mención, el cual se ciñó a lo instituido para los procesos verbales de mínima cuantía, el despacho Promiscuo Municipal De Palmas Del Socorro, estudiada y considerada la demanda de oposición al deslinde, mediante proveído del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dicto sentencia anticipada negando las pretensiones de la misma, Y dejando en firme el deslinde y amojonamiento decretado en audiencia pública de fecha 30 de junio de 2022, posteriormente, el ocho (08) de marzo de 2023 encontrándose dentro del término legal, el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación, el cual fue despachado improcedente por el A Quo, bajo el argumento de que, a pesar de dársele el trámite del proceso verbal a la demanda de oposición, la misma era de mínima cuantía, motivo por el cual no procedía el remedio vertical interpuesto.*

*Obsérvese que los medios legales que ejerció oportunamente el demandante al interior de la DEMANDA VERBAL DE OPOSICIÓN AL DESLINDE no fueron acogidos favorablemente por ese Estrado Judicial bajo el argumento de ser un trámite de mínima cuantía o única instancia.*

*Al efecto vale recordar que para efecto de establecer la competencia en los procesos civiles, el código general del proceso (CGP), los clasifica de acuerdo a su cuantía, y respecto a los procesos de mínima cuantía señala el inciso segundo del artículo 25 del código general del proceso:*

*«Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).»*

*Así las cosas, y sin necesidad de entrar en profundos discernimientos, es claro que en el presente caso y vista la actuación surtida bajo esta óptica, fue correcta la determinación del Juez de instancia al denegar el recurso de apelación frente al proveído de fecha Dos (2) de Marzo de 2023 proferido al interior de la demanda VERBAL DE OPOSICIÓN AL DESLINDE suscitada por los señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ , ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERON dentro del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesto por los sujetos procesales anteriormente en mención, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00; atendiendo la naturaleza de mínima cuantía que ostenta el asunto y actuación procesal, sin que se torne en*



*este momento, para los efectos de determinar la procedencia y concesión del recurso entrar en otras consideraciones como lo pretende la recurrente.*

*No necesariamente, en nuestro régimen legal, todas las decisiones tienen y cuentan con la doble conformidad, Al respecto la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-345-93 del veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO señaló al respecto:*

*“La doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso –pues la ley puede consagrar excepciones–, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas. La doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial)<sup>4</sup>. Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos.”*

*Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, se CONFIRMARA la decisión objeto de QUEJA proferida el día Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitres (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro (Sder) que NEGÓ la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ , ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER, en actuación procesal surtida al interior del asunto radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00, lo anterior de conformidad con las normas legales y el precedente jurisprudencial traído a colación así como las demás consideraciones expuestas por este Despacho en la presente providencia.*

#### **V. DECISION:**

*El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al proveído de fecha Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitres (2023) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro (Sder) que declaró infundadas*



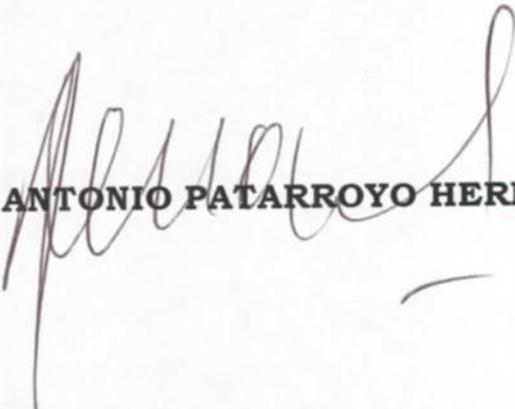
las pretensiones de la DEMANDA VERBAL DE OPOSICIÓN AL DESLINDE practicado, dentro del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por los señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ , ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERON, en el asunto radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00, objeto del recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítanse las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo y competencia.

**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a los demandantes, JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$580.000) las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. Por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.**

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ